



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2025-00028-00
Accionante: GUILLERMO LEON GARCES HIDALGO Y OTROS
ruizabogadosconsultorescali@gmail.com
Accionada: EMCALI EICE ESP - EMPRESAS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI
notificaciones@emcali.com.co
emcalieicesp@emcali.com.co
ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.
info.seguros@allianz.com
notificacionesjudiciales@allianz.com
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - notificacionesjudiciales@personeriocali.gov.co
atencionalciudadano@personeriocali.gov.co
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
SEDGWICK COLOMBIA SAS
dataprotection@sedgwick.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de julio de 2025

Interlocutorio No. 221

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 440 del 05 de mayo de 2025, notificado por estado el día 12 de mayo de del año en curso, por medio del cual el Juzgado 02 Administrativo de Cali, negó la MEDIDA CAUTELAR.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la PARTE DEMANDANTE, presentó escrito por medio del cual interpuso RECURSO DE APELACIÓN en contra del denotado Auto Interlocutorio.
2. Dicho recurso se pasó a Despacho en la presente anualidad por Secretaria para lo pertinente, según constancia secretarial que antecede:



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Fecha: Veinte (20) de junio de 2025

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que dentro del término de ejecutoria del auto que NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR, notificado por ESTADO del día 12 de mayo de 2025, empezando a correr el término para presentar los recursos durante los días hábiles del 13, 14 y 15 de mayo 2025, el apoderado de la parte DEMANDANTE de conformidad con el artículo 113 del inciso 6 de la Ley 2220 de 2022, presentó recurso de apelación el día 13 de mayo de 2025, en contra del auto Interlocutorio No. 440 de fecha 5 de mayo de 2025 a través del correo institucional, notificado en el estado en mención. Por lo tanto, se agrega al expediente para que sea tenido en cuenta por haber sido presentado dentro del término oportuno para ello. Sirvase proveer.

Se deja constancia que la parte DEMANDANTE, en la fecha de envío del RECURSO al correo institucional, corrió traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con el art. 9 parágrafo del Decreto 808/20, motivo por el cual se prescinde del traslado por secretaría.

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

Constatándose que apoderado de la PARTE DEMANDADA presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De igual manera el art. 244 de la misma norma, señaló:

"Art. 244 Trámite del recurso de apelación contra autos: La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente **concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
4. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**" – Negrillas del Despacho

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el Auto que decretó la medida cautelar ya citado fue apelado y debidamente sustentado por el apoderado de la PARTE DEMANDADA dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto DEVOLUTIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. No. 440 del 05 de mayo de 2025, notificado por estado el día 12 de mayo de del año en curso, por medio del cual el Juzgado 02 Administrativo de Cali, negó la MEDIDA CAUTELAR. solicitada por **GUILLERMO LEON GARCES HIDALGO Y OTROS**, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA–REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior. Dese Cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad